

“Año de la Innovación y la Competitividad”

PR-IN-2019-1203

27 de diciembre de 2019

Señor

Ramón Ventura Camejo

Ministro

Ministerio de Administración Pública

Av. 27 de Febrero 419

El Millón

Ciudad.-

Asunto: Observaciones de PRO-COMPETENCIA sobre el Proyecto de Ley Para Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites

Distinguido Señor Ministro:

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en lo adelante, “**PRO-COMPETENCIA**”), por órgano de su Consejo Directivo, emite el presente informe no vinculante sobre el **Proyecto de Ley Para Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites** (en lo adelante, el “Proyecto”) presentado a consulta pública por el Ministerio de Administración Pública (en lo adelante “MAP”) y publicado en el presente mes de diciembre.

En ese orden de ideas, en lo adelante del presente informe abordaremos los siguientes aspectos: **i)** el objeto de la presente comunicación, y **ii)** las observaciones a la propuesta regulatoria, la cual presentaremos a través de una matriz.

I.OBJETO.-

PRO-COMPETENCIA emite el presente informe con la finalidad de verificar desde la óptica del Derecho de la Competencia, el referido proyecto regulatorio, para lo cual tomará como referencia lo dispuesto en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia (en lo adelante “Ley Núm. 42-08”) y otras disposiciones de relevancia para el ordenamiento administrativo, especialmente lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante “Ley núm. 107-13”).

En ese sentido, este Consejo Directivo emite este informe en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 de la Ley Núm. 42-08.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

II. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA NORMATIVA.-

Esta Comisión a sabiendas de la relevancia e importancia que tiene en el ordenamiento jurídico administrativo la simplificación de trámites en la Administración Pública para mejorar la relación administración-administrado, ha considerado oportuno presentar nueva vez comentarios, que plantean modificaciones y adaptaciones que consideramos servirían para mejorar el Proyecto y adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, entre otras normas aplicables.

PRO-COMPETENCIA en esa misma tesitura presentó un informe similar a este, el pasado mes de agosto de 2019¹, siendo este informe un seguimiento y validación de comentarios que fueron planteados previamente a la versión anterior de la propuesta normativa. En tal sentido encontrarán en una matriz con tres columnas, una a la izquierda con los comentarios planteados por **PRO-COMPETENCIA** en agosto de 2019, una columna en el centro solo con los artículos propuestos en el Proyecto respecto de los cuales se tienen observaciones y otra columna a la derecha en donde se plasman las observaciones actuales.

COMENTARIOS PROCOMPETENCIA AGOSTO 2019	VERSIÓN DICIEMBRE 2019	COMENTARIOS PROCOMPETENCIA DICIEMBRE 2019
	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación los entes y órganos de la Administración Pública considerados Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Párrafo I.- Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a:</p> <p>a. Normas de carácter general que se emiten, según lo previsto en el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su denominación, tales como proyecto Ley, Reglamento,</p>	<p>Sugerencia de forma:</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a los entes y órganos de la Administración Pública considerados Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.</p>

¹ Vid. Comunicación identificada con el código PR-IN-2019-0366 de fecha 12 de agosto de 2019.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

	<p>Decreto, Acuerdo, Resolución General, Instructivo, Disposición Administrativa, Circular, Norma Técnica u otras emitidas por los entes y órganos referidos en el artículo anterior.</p> <p>b. Los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos; considerados en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley No. 107-13.</p> <p>c. Los trámites que realizan los ciudadanos para obtener un documento oficial, cumplir una obligación, solicitar información, presentar denuncias o quejas, o cualquier otra gestión ante los entes u órganos de la Administración Pública.</p> <p>Párrafo II.- Se excluyen del alcance de la presente ley los procedimientos tributarios o fiscales, los mismos que se rigen por sus propias normas.</p>	
	<p>Artículo 3.- Principios Generales</p> <p>a. Principio de unidad de la Administración Pública y colaboración. Los entes y órganos de la Administración</p>	<p>Sugerencia de forma: enumerar correctamente los principios contenidos en este artículo.</p>

“Año de la Innovación y la Competitividad”

	<p>Pública, en el marco de sus competencias y funciones participan de manera integrada y coordinada para la atención adecuada de los interesados.</p> <p>b. Principio de legalidad.- Consiste en asegurar que las autoridades administrativas a cargo de procedimientos administrativos actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</p> <p>c. Principio de simplicidad. La redacción de los procedimientos administrativos, sus requisitos, y toda información relacionada a los mismos deberán ser sencillos, de fácil comprensión por los interesados y ciudadanos en general, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.</p> <p>Principio de celeridad: Las actuaciones administrativas se realizarán con diligencia optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo más corto posible.</p> <p>b. Principio de proporcionalidad. Los requisitos, plazos y derechos de tramitación de los procedimientos administrativos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.</p>	
--	---	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

	<p>c. Principio de control posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, iniciando los procedimientos sancionadores pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.</p> <p>d. Principio de eficacia. Los entes de lo Administración Pública removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán las dilaciones y retardos.</p> <p>e. Principio de utilidad y pertinencia. Debe existir congruencia entre el objeto del procedimiento administrativo y los requisitos exigidos. Un requisito será impertinente cuando no guarde relación con el objeto del procedimiento.</p> <p>f. Principio de gobierno abierto. Las iniciativas de normas consideran la participación de los interesados en el proceso regulatorio y la formulación de reglas claras y comprensibles, así como su evaluación.</p> <p>g. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley y la Ley No. 107-13,</p>	
--	--	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

	<p>responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.</p> <p>h. Principio de compromiso con la calidad regulatoria. Los funcionarios de los entes y órganos de la administración pública deben tener claridad en los objetivos para la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.</p>	
<p>b. Principio de predictibilidad. Para armonizar con la Ley 107 -13 sugerimos utilizar el término “Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa”</p> <p>Por otra parte, la obligación de la Administración de brindar a los interesados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo se encuentra bajo el ámbito de aplicación del “Principio de precisión y publicación”.</p> <p>Por lo que sugerimos, reubicar la siguiente redacción en el literal a. que establece el Principio de precisión y publicación:</p> <p><i>“En tal sentido, las autoridades a cargo de los trámites brindarán a los interesados información veraz, completa y</i></p>	<p>Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de la presente Ley se entenderá:</p> <p>Procedimiento Administrativo. Se entenderá como Procedimiento Administrativo a aquel definido en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley No. 107-13: procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas.</p> <p>Trámite. Son las gestiones que realizan los interesados para solicitar el pronunciamiento de una entidad pública sobre la solicitud de un procedimiento administrativo, así como los medios o canales disponibles para informarse de estos, pagar los derechos de tramitación de estos, entre otros.</p> <p>Simplificación Administrativa. Involucra tanto la simplificación de procedimientos</p>	

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>confiable sobre cada procedimiento a su cargo.”</i></p> <p>c. Principio de juridicidad e imparcialidad. Sugerimos cambiar el término “ordenamiento jurídico vigente” por “Constitución, Leyes, Reglamentos y Decretos vigentes”.</p> <p>g. Principio de estandarización de los trámites. Para el desarrollo orgánico de este principio, se deberán crear las estructuras de análisis legal a los fines de identificar los textos legales y reglamentarios que contengan estos trámites duplicados, a los fines que la base legal sea adecuada, y se realicen las derogaciones o modificaciones que resulten pertinente.</p> <p>Por otra parte, sugerimos la inclusión del <i>Principio de Eficacia</i>, conforme el cual los entes de la Administración removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán las dilaciones y retardos. Art. 3.6 de Ley 107-13. Así como, el <i>Principio de Utilidad y Pertinencia</i>, en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto del trámite y los requisitos exigidos.</p>	<p>administrativos como la simplificación de trámites, mejora o modernización con un uso intensivo de tecnologías de información y comunicación para facilitar el acceso del ciudadano a la Administración Pública</p> <p>Silencio administrativo. Es una ficción jurídica creada con el fin de proteger a los administrados frente a una Administración Pública que no se pronuncia dentro del plazo establecido para su atención de los procedimientos administrativos iniciados a pedido de estos. El silencio administrativo puede ser positivo o negativo</p> <p>Regulación. La regulación es el conjunto de reglas que norman las actividades económicas y sociales de las personas físicas y jurídicas, con la intención de garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados, generar certeza jurídica, garantizar derechos, evitar daños eminentes y eliminar o atenuar daños existentes a la salud o bienestar de la población, con el fin último de incrementar el beneficio social neto. La regulación implica la emisión de normas (leyes, reglamentos, decretos, etc.), garantizar la exigibilidad de su cumplimiento e implementar determinados mecanismos o incentivos que afectan el comportamiento social, así como las formas de decisión estatal para resolver problemas públicos a</p>	
---	--	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>De tal forma que se considere que un requisito será impertinente cuando no guarde relación con el objeto del trámite o procedimiento.</p> <p>f. Principio de integración y colaboración. Para armonizar con la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12 sugerimos utilizar el término “<i>Unidad de la Administración Pública</i>” en lugar de “integración”.</p>	<p>través de la orientación de la conducta de diversos actores.</p> <p>Calidad regulatoria. Se considera que una regulación es de calidad si: i) está basada en la evidencia, ii) es eficiente, permitiendo alcanzar las metas y objetivos regulatorios, iii) es eficaz, en la medida que no impone cargas y costos innecesarios para la sociedad, iv) reduce la discrecionalidad de las entidades reguladoras, y, v) es abierta, participativa y transparente en su elaboración.</p> <p>Análisis de Impacto Regulatorio. Es el conjunto de procedimientos y metodologías que tiene por objeto garantizar la calidad de las regulaciones y que los beneficios de su aplicación sean superiores a los costos que representan para la sociedad. Permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de los instrumentos regulatorios para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que estos sean más transparentes.</p> <p>Agenda Regulatoria: Es la identificación de las regulaciones que la institución pública proyecta emitir o presentar para su aprobación en cada año calendario.</p> <p>Carga administrativa: Son los sobrecostos que procedimientos administrativos innecesarios, injustificados, desproporcionados,</p>	
--	---	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

	<p>redundantes o no adecuados a la ley o sus requisitos que no estén contribuyen con el objetivo del Procedimiento Administrativo se imponen al ciudadano.</p>	
	<p align="center">CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Artículo 5.- Clasificación de los procedimientos administrativos y la aplicación del silencio administrativo. Los procedimientos administrativos se clasifican en:</p> <p>a. Procedimientos administrativos de aprobación automática, y</p> <p>b. Procedimientos administrativos de evaluación previa</p> <p>Párrafo I. Los Procedimientos Administrativos de evaluación previa podrán estar sujetos al silencio positivo o al silencio negativo.</p> <p>Párrafo II. La Dirección de Mejora Regulatoria revisará y dictaminará el tipo de calificación y silencio que las entidades públicas hayan establecido para sus procedimientos administrativos en los plazos que este establezca.</p>	<p>En este sentido delimitar el procedimiento y tiempo establecido para asumir que se ha ejercido la aprobación automática o de evaluación previa.</p> <p>Es importante delimitar los plazos en que podrá la Dirección de Mejora Regulatoria deberá emitir su dictamen.</p>
<p>En términos generales, sugerimos sustituir los Párrafos I, II y III por la redacción exacta de los Artículos 31.2, 31.3 y 31.4 de la ley peruana que sirvió de referencia para la elaboración del proyecto de ley</p>	<p align="center">PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA</p> <p>Artículo 6.- Procedimientos Administrativos de aprobación automática. Son aquellos procedimientos</p>	<p>Reiteramos nuestros comentarios consignados en el oficio de fecha 12 de agosto de 2019 sobre la redacción, visto que no hubo modificación del texto, a pesar de que</p>

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>comentado. Lo anterior por que el articulado de dicha ley es de más fácil entendimiento y contempla la existencia de leyes especiales.</p> <p>Es preciso resaltar, que la sustitución de plazos contemplados en leyes especiales no debe ser realizada de manera general debe contemplarse un procedimiento distinto.</p> <p>A continuación, la redacción propuesta:</p> <p><i>“Párrafo I. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.</i></p>	<p>administrativos cuya solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante el ente competente, siempre que cumpla con los requisitos y documentación establecidos.</p> <p>Párrafo I. En los procedimientos administrativos de aprobación automática no es necesario pronunciamiento alguno por parte de los entes y órganos públicos confirmando la aprobación, bastando la copia de la solicitud presentada conteniendo el sello oficial de recepción sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor, salvo que se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, siendo en este caso cinco días hábiles el plazo máximo para su expedición.</p> <p>Párrafo II. Se aplica la clasificación de aprobación automática a aquellos procedimientos administrativos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales</p>	<p>figuran como aceptadas en el documento de trabajo.</p> <p>A continuación, la redacción propuesta:</p> <p><i>“Párrafo I. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.</i></p> <p>Párrafo II. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del</p>
---	--	---

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>Párrafo II. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial o evidencia virtual de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.</i></p> <p><i>Párrafo III. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.”²</i></p> <p>Párrafo IV. Se recomienda la revisión de estas facultades bajo el ámbito de aplicación del Principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual la <i>“Administración Pública</i></p>	<p>en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros.</p>	<p><i>formato presentado conteniendo el sello oficial o evidencia virtual de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.</i></p> <p>Párrafo III. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.”³</p> <p>Párrafo IV. Se recomienda la revisión de estas facultades bajo el ámbito de aplicación del</p>
--	---	--

² Artículos 31.2, 31.3 y 31.4, Ley núm. 27444 del Procedimiento Administrativo General. Perú.

³ Artículos 31.2, 31.3 y 31.4, Ley núm. 27444 del Procedimiento Administrativo General. Perú.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”</i> Lo anterior, para eliminar el riesgo de que la Comisión de Mejora Regulatoria vulnere la facultad reglamentaria de otras autoridades de la Administración.</p>		<p>Principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual la <i>“Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.”</i> Lo anterior, para eliminar el riesgo de que la Comisión de Mejora Regulatoria vulnere la facultad reglamentaria de otras autoridades de la Administración.</p>
	<p align="center">PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN PREVIA</p> <p>Artículo 7- Procedimientos administrativos de evaluación previa. Los procedimientos administrativos de evaluación previa son aquellos en los que los expedientes, que cumplan los requisitos correspondientes, son evaluados por el ente u órgano público, pudiendo ser aprobados, observados o denegados por la</p>	

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>Párrafo II. En la redacción actual existe una incoherencia en el plazo, ya que en letras se establece treinta días y en número sesenta días.</p> <p>Párrafo III. Esta inclusión de revisión y dictamen de la Comisión, podría generar trabas burocráticas y producir que la resolución final del trámite se vea dilatada. La comisión deberá tener un tiempo máximo para dar su dictamen, que en el caso de nuevos trámites no debe afectar el plazo máximo de 60 días establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>autoridad administrativa competente.</p> <p>Párrafo I. Vencido el plazo de atención de la solicitud del procedimiento administrativo de evaluación previa sin observación o pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, se da por aprobado o denegado de acuerdo a la sujeción al silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo.</p> <p>Párrafo II. El plazo máximo para la atención de los procedimientos administrativos de evaluación previa es de sesenta (60) días calendario, salvo que por ley se establezca un plazo mayor.</p>	
<p>En términos generales, la revisión de la redacción de esta sección del proyecto de ley, podría interpretarse como una modificación a la Ley núm. 107-13, que en el Párrafo III de su artículo 28, establece que <i>“[//]a ley podrá establecer que la</i></p>	<p align="center">PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN PREVIA SUJETOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO</p> <p>Artículo 8.- Procedimientos Administrativos de evaluación previa sujetos a</p>	

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado. En tal supuesto, la Administración deberá emitir, dentro de los cinco días siguientes, una constancia que indique tal circunstancia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. En estos casos la Administración sólo podrá resolver la previa petición en sentido desfavorable, previo procedimiento administrativo.”</i></p> <p>En tal sentido, de cambiar la disposición de la Ley núm. 107-13, sugerimos identificar todas las normas que contemplan el silencio administrativo negativo como la regla, para modificarlas y que en lo adelante reconozcan el silencio administrativo positivo como la regla y el negativo como la excepción, en los casos de trámites de evaluación previa.</p> <p>En términos de competencia, el silencio positivo puede conllevar la facilitación del ejercicio de los derechos fundamentales de los agentes</p>	<p>al silencio positivo. Todos los procedimientos administrativos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo salvo que, de manera expresa y excepcional, estén sujetos al silencio negativo.</p> <p>Párrafo I. Por silencio positivo se entiende la aprobación por inactividad de la Administración considerado en el Párrafo III del artículo 28 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dando por aceptada la solicitud planteada.</p> <p>Párrafo II. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del interesado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.</p> <p>Párrafo III. En los casos que sea necesaria la expedición de un documento para que el interesado pueda hacer efectivo su derecho, la autoridad administrativa, bajo responsabilidad, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para su expedición.</p>	
---	--	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

económicos. Sin embargo, su implementación debe estar condicionada a la observación de ciertos criterios para garantizar la seguridad jurídica y la eventual afectación de derechos de terceros.

Como referencia, retomamos la normativa peruana que establece supuestos específicos y razonables donde promover el silencio positivo, las cuales deben ser contempladas en el proyecto.

a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.

c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>o afectación a sus intereses o derechos legítimos</i>⁴</p> <p>Párrafo II. Se recomienda integrar a la redacción mecanismos virtuales de confirmación de recepción.</p> <p>Párrafo III. La redacción actual no considera que por efecto del artículo 4 de la Ley No. 107-13, las personas tienen el “derecho a una resolución administrativa en plazo razonable”, por lo que la excepción son los procesos administrativos que no requieren la expedición de un documento para que el interesado pueda hacer efectivo su derecho.</p>		
<p>Al igual que artículo anterior, este artículo podría conllevar una modificación de la Ley núm.107-13 y, en consecuencia, todas las leyes y normas que contemplan trámites de evaluación previa. Sugerimos que en caso de que este cambio se considere pertinente en todo su alcance, se identifiquen las normas que se verán afectadas por esta nueva disposición, para modificarlas formalmente.</p>	<p align="center">PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN PREVIA SUJETOS AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO</p> <p>Artículo 9.- Procedimientos Administrativos de evaluación previa sujetos al silencio administrativo negativo. Los procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo son aquellos que, vencido el plazo de atención sin mediar pronunciamiento u observación</p>	<p>Se reitera el comentario realizado sobre el Párrafo I en el oficio de PRO-COMPETENCIA de fecha 12 de agosto de 2019.</p> <p><i>Párrafo I. De conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 107-13, el personal al servicio de la Administración Pública tiene el deber de “resolver los procedimientos en un plazo razonable”. Es decir que los órganos administrativos están</i></p>

⁴ Artículo 1, ley núm. 29060 “Ley del Silencio Administrativo”. Perú.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>Por otra parte, la redacción de la legislación peruana puede servirnos para mejorar el texto propuesto en este artículo, en ella se enuncian sectores en los cuales el silencio negativo resultaría lesivos al interés público. De igual forma contempla un régimen especial, para los asuntos tributarios y aduaneros.</p> <p>De ahí, que planteamos la evaluación y adopción de la siguiente redacción: <i>“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.</i></p> <p><i>Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera</i></p>	<p>por parte del ente administrativo, la solicitud se da por denegada.</p> <p>Párrafo I. La aplicación del silencio administrativo negativo es excepcional y se justifica en aquellos casos en los que la petición del interesado puede afectar significativamente el interés público o en los que generen obligación de dar o hacer del Estado.</p> <p>Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado: y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.</p> <p>Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.</p> <p>En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales.</p> <p>Párrafo II. Las normas que califican el silencio negativo en los</p>	<p><i>obligados a resolver todos los procedimientos administrativos, pudiendo comprometer su personalidad personal (párrafo II del artículo 28). En consideración de lo anterior, la redacción comentada debe ser más explícita en los casos en los que se justifique el silencio negativo de la administración para diferenciarlos de los supuestos de negligencia de la administración. En razón de que esta negativa de la administración podría causar un perjuicio directo en los derechos de los ciudadanos.</i></p>
--	--	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.⁵</i></p> <p>Párrafo I. De conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 107-13, el personal al servicio de la Administración Pública tiene el deber de “resolver los procedimientos en un plazo razonable”. Es decir que los órganos administrativos están obligados a resolver todos los procedimientos administrativos, pudiendo comprometer su personalidad personal (párrafo II del artículo 28). En consideración de lo anterior, la redacción comentada debe ser más explícita en los casos en los que se justifique el silencio negativo de la administración para diferenciarlos de los supuestos de negligencia de la administración. En razón de que esta negativa de la administración podría causar</p>	<p>Procedimientos Administrativos deben sustentar técnicamente dicha calificación.</p>	
--	--	--

⁵ Disposición transitoria primera, ibíd.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>un perjuicio directo en los derechos de los ciudadanos.</p>		
<p>El articulado debe atribuir la facultad y la obligación de fiscalizar la veracidad de los documentos suministrados a la misma entidad mediante la cual se tramita el procedimiento.</p> <p>La normativa peruana crea un modelo de intercambio de información, el cual puede ser útil para la fiscalización posterior en aras de evitar los fraudes utilizando los registros y la tecnología, a saber:</p> <p><i>Central de Riesgo Administrativo Créase en la Presidencia del Consejo de Ministros la base de datos denominada “Central de Riesgo Administrativo” donde se registrará el nombre y documento de identidad o RUC y domicilio de aquellos administrados que hayan presentado declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta al amparo de procedimientos de aprobación automática o a evaluación previa. Esta Central será de acceso exclusivo a las entidades de la Administración Pública y tiene como propósito que éstas tengan información acerca de los administrados</i></p>	<p align="center">CONTROL POSTERIOR</p> <p>Artículo 10.- Control posterior. Por control posterior se entiende las acciones de verificación de autenticidad de las declaraciones, documentos e informaciones presentadas por el interesado en los respectivos expedientes de solicitud de procedimientos administrativos. Se aplica a Procedimientos Administrativos de aprobación automática como a aquellos de evaluación previa y se realizan de oficio.</p> <p>Párrafo I. El control posterior se realiza mediante el sistema del muestreo aleatorio, comprendiendo no menos del diez por ciento (10%) de todos de los expedientes, dicho porcentaje puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas.</p> <p>Párrafo II. El hallazgo o comprobación de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el interesado, la entidad considerará no cumplidos los requisitos y procederá a</p>	

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p><i>que hayan incurrido en los actos previstos en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley N° 27444. Sin perjuicio de la selección aleatoria de expedientes regulada en la presente norma, las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior, todo expediente iniciado por los citados administrados.⁶ (T.R.)</i></p>	<p>declarar la nulidad del acto administrativo debidamente sustentada.</p> <p>Párrafo III. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad administrativa impondrá al responsable de la falsedad o fraude, las sanciones que se establezcan en el Reglamento.</p> <p>Párrafo IV. Si la conducta se adecua a lo establecido como delito, la autoridad administrativa comunicará a la autoridad competente para que interponga la acción penal correspondiente.</p> <p>Párrafo V. El Ministerio de Administración Pública establecerá vía Resolución las consideraciones para la ejecución del Control Posterior.</p>	
<p>En consistencia con el Considerando Vigésimo Cuarto de la iniciativa legislativa comentada que expresa que “es necesario definir un marco legal e institucional que integre el esfuerzo de las distintas entidades de la Administración Pública para la mejora regulatoria, la simplificación de los procedimientos administrativos, así como mejora de la atención al ciudadano”; y en base a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Defensa</p>	<p>Artículo 15.- La Dirección de Mejora Regulatoria. El Ministerio de Administración Pública tendrá dentro de su estructura una Dirección a cargo de la supervisión regulatoria, con el objeto de impulsar la toma de decisiones de alta calidad y basada en evidencia, conduce los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Tiene entre sus funciones las siguientes:</p> <p>a. Procurar el control de calidad, mediante la revisión de la calidad de las evaluaciones de impacto y</p>	

⁶ Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, DECRETO SUPREMO N° 096-2007-PCM. Perú.

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>de la Competencia por la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en materia de Simplificación de Trámites, Revisión de Actos Jurídicos Estatales y de carácter consultivo en materia de competencia con organismo reguladores, se hace necesaria la presencia de nuestra institución en esta Comisión.</p> <p>La conformación de la Comisión de Mejora Regulatoria debe ser revisada, ya que en el caso de la Consultoría Jurídica de la Presidencia y el Consejo Nacional de Competitividad podría haber una dualidad de funciones, por efecto de las disposiciones vigentes del Decreto 250-18 cuyo Artículo 5 sobre Integrantes establece que <i>“La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria estará integrada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quién la presidirá, y estará compuesta por los titulares del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo; del Ministerio de Administración Pública y de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad, quien fungirá como secretario con voz pero sin voto”</i></p>	<p>el rechazo de proyectos de regulaciones y procedimientos administrativos para los cuales tales evaluaciones son inadecuadas;</p> <p>b. Examinar el potencial para que la regulación sea más efectiva, lo que conlleva promover que se consideren medidas regulatorias en áreas de política pública en que es probable que se necesite la regulación;</p> <p>c. Coordinar la evaluación ex post para fines de la revisión de políticas y el perfeccionamiento de los métodos ex ante;</p> <p>d. Brindar capacitación y guía sobre evaluación de impacto y estrategias para mejorar el desempeño en materia regulatoria a las entidades públicas.</p> <p>e. Analizar y emitir opinión sobre las evaluaciones de impacto regulatorio elaboradas y presentadas por los entes y órganos públicos en el marco de lo dispuesto por la Ley y su reglamento.</p> <p>f. Proponer para aprobar las directrices y lineamientos dentro del marco de la presente norma y su reglamento, precisar los alcances de las evaluaciones de impacto regulatorio, la forma y oportunidad de presentación y tramitación, las metodologías y herramientas que faciliten el análisis y criterios para su evaluación, a fin de hacer</p>	
--	---	--

“Año de la Innovación y la Competitividad”

<p>Literal e. En ese sentido, si la Comisión de Mejora Regulatoria, estará validando las acciones de los órganos que emiten su opinión mediante el silencio, sea este positivo o negativo, estaría asumiendo una posición que le corresponde al Tribunal administrativo, vulnerando el Principio de ejercicio normativo del poder, indicado en numeral 10 del Artículo 3 de la Ley 107-13: “En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”.</p>	<p>predecible y eficiente su análisis y difusión.</p> <p>g. Proyectar y proponer los proyectos de ley que resulten necesarios de su opinión de los análisis de impacto regulatorio.</p> <p>h. Supervisar la realización de la consulta de los proyectos regulatorios</p> <p>i. Dirigir y establecer las estrategias, metodologías y herramientas para la mejora regulatoria y simplificación administrativa y</p> <p>j. Emitir opinión sobre la clasificación de los procedimientos administrativos y validar la determinación del silencio administrativo, ya sea positivo o negativo.</p> <p>k. Evaluar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de los procedimientos administrativos y sus requisitos.</p>	
--	--	--

Partiendo de todo lo anterior, reiteramos que las facultades de **PRO-COMPETENCIA** para promover simplificación de trámites, por efecto del artículo 13 de la Ley Núm. 42-08 y nos ponemos a su disposición para colaborarles en este u otro proceso de instrumentación de sus normas en aras de fortalecer la eficiencia económica, y la libre y leal competencia en los mercados de bienes y servicios de nuestro país.

Atentamente,

Yolanda Martínez Z.

Presidenta del Consejo Directivo